

RADICADO N° 2021-00009-00
PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: HUMBERTO DELGADO GAMBOA
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD NACIONAL.
 ADRES.
 ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
 Vetas, Tres (3) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por el señor **HUMBERTO DELGADO GAMBOA**, en contra de la **NUEVA EPS**, trámite al que fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD NACIONAL**, la **ADRES** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS**.

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

El señor HUMBERTO DELGADO GAMBOA acudió al escenario constitucional para deprecar la protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital, tras considerar que la NUEVA EPS los ha vulnerado, en tanto no ha dado respuesta efectiva a la petición entregada y recibida el día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual solicitó el pago de la incapacidad médica radicada el día 19 de enero de 2021 bajo el número 0006536782.

2. TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) - fls. 16-17 C.1 - de lo cual se notificaron a las partes tanto accionada¹, como vinculadas², obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

- MINISTERIO DE SALUD NACIONAL - Fol. 23-30 del C.1 –

Concurrió al trámite manifestando que a dicha entidad *“no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades medicas ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales”*; además *“debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía*

¹ Así las cosas, a folio 19 anverso del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a la dirección electrónica secretaria.general@nuevaeps.com.co, fue entregado el mensaje de datos contentivo de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

² A folios 20 -21 anversos del C.1 se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@adres.gov.co y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co fueron entregados el mensaje de datos contentivo de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos..

administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones". Asimismo, hizo un recuento normativo para manifestar que el pago de la incapacidad corresponde a la Nueva EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, en tanto "el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, establece que el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, reconocerá las incapacidades de origen común al afiliado cotizante, quien percibe un auxilio monetario a cargo del SGSSS".

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones indicando que "el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado, ni amenaza violar derecho fundamental alguno", razón por la cual considera que la presente acción de tutela "es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial"; motivo por el cual solicita que "se exonere al Ministerio de Salud y protección Social, toda vez que no es la entidad competente para reconocer prestaciones económicas derivadas de incapacidades médicas".

- ADRES -Fol. 35-43 del C.1-.

Concurrió al trámite haciendo un recuento normativo en cuanto a los derechos que se consideran vulnerado por el accionado, la falta de legitimación en la causa por pasiva y el régimen de reconocimiento y pago de incapacidades, manifestando que "el modelo de aseguramiento en salud establecido en la Ley 100 de 1993, asignó a las Entidades Promotoras de Salud - EPS la responsabilidad del reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes al régimen contributivo, para su financiación se dispuso que el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, con cargo a los recursos del régimen contributivo, efectuaría un reconocimiento a las EPS (...) Es así como desde el origen del Sistema, se ha reconocido a las EPS un monto por la gestión del riesgo financiero y de salud correspondiente a la incapacidad por enfermedad general de su población afiliada, equivalente a un porcentaje sobre el ingreso base de cotización de cada afiliado".

Aunado a lo anterior, manifestó que "NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad (...) en el artículo 6 de la Resolución 6411 de 2016, la ADRES reconoció y liquidó a las EPS, por cada afiliado cotizante al régimen contributivo, a partir del proceso de compensación del mes de octubre de la vigencia 2017, 3 puntos adicionales al 0.35% que se venía reconociendo desde enero por concepto de provisión de incapacidades por enfermedad general, incremento que se justifica en el riesgo que el legislador atribuyó a las EPS en el segundo literal a) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior significa que ADRES ya ha reconocido a las EPS, incluida la accionada, un incremento porcentual para efectos de que asuman el pago de las incapacidades superiores a 540 días".

Así las cosas, la ADRES solicitó "NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que

vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional”.

- NUEVA EPS –Fol. 45-49 del C.1-.

Concurrió al trámite para manifestar que *“la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en una acción de tutela en cuanto al control del proceso de pago de prestaciones económicas a los afiliados, es el Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director de Prestaciones económicas, quien se encuentra a cargo de proceso de recaudo y compensación, para el cumplimiento del presente fallo de tutela. Su superior jerárquico es el Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO, Gerente Regional, quien se encuentra realizando el respectivo seguimiento para el cumplimiento del presente fallo de tutela”.* Asimismo, indicó que *“El usuario registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra en el régimen CONTRIBUTIVO en estado ACTIVO, teniendo acceso a toda la atención bajo las condiciones y coberturas del Plan Básico de Beneficios en Salud”.*

Respecto a los hechos que fundamentan la presente acción de tutela la entidad accionada adjuntó un pantallazo de la respuesta que le brindo al accionante en la cual le informó la aprobación del pago por concepto de incapacidad y/o licencias de acuerdo a la solicitud elevada.

Finalmente, teniendo en cuenta lo expuesto la entidad accionada solicitó *“DENEGAR la presente acción de tutela toda vez que NUEVA EPS, el día 26 de mayo de 2021, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, por lo que nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO”.*

- ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS –Fol. 60-62 del C.1-.

Acudió al presente trámite constitucional manifestándose sobre cada uno de los hechos y allegando el contrato suscrito con el accionante, el acta de posesión y las planillas en las cuales se evidencia el pago de la seguridad social del señor Humberto Delgado Gamboa.

Asimismo, solicitó *“ante la clara ausencia de legitimación en la causa por pasiva o de fundamento alguno que permita evidenciar que EL MUNICIPIO DE VETAS – SANTANDER ha incurrido en la afectación de algún derecho fundamental del señor Humberto Delgado Gamboa (...) se DESVINCULE a la presente entidad territorial del caso de marras”.*

- HUMBERTO DELGADO GAMBOA –Fol. 90 del C.1-.

El 1 de junio de 2021, acudió a las instalaciones del Despacho manifestando que una vez corroborado el saldo de su cuenta en el Banco Agrario de Colombia S.A., evidenció que le fue realizado de manera efectiva el pago de la incapacidad solicitada por medio del derecho de petición que motivó la presente acción de tutela.

Rituado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, advirtiéndose además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho a decidir sobre el fondo este asunto constitucional, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido establecida para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

El objetivo primordial de la acción constitucional de tutela está dirigido a lograr, a través de la administración de justicia, que se reconozca la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, y, en consecuencia, se emitan órdenes que los restaure, en procura de evitar que se sigan conculcando, y así lograr su defensa actual y cierta.

- **DEL HECHO SUPERADO**

La doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “*carencia actual de objeto*” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, “*se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”*”³.

Ahora bien, concretamente la figura del hecho superado está “*regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer*”⁴.

Así las cosas, la acción de tutela “*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada*”⁵, esto es que, cuando “*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*”⁶. En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, “*siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto.*”⁷.

³ Sentencia T - 168 de 2019.

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

⁶ Sentencia SU-540 de 2007.

⁷ Sentencia T-216 de 2018.

Con todo, cuando el hecho vulnerador desaparece a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, el juez de tutela puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, siempre que considere indispensable *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*⁸; sin obviar que, *“lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.”*⁹; en otros términos, *“tratándose de un “hecho superado” es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial”*¹⁰.

- **CASO CONCRETO**

En cuanto a la petición elevada por el accionante, ha de tenerse en cuenta que la misma versa sobre el impago de la incapacidad médica radicada ante la Nueva EPS el día 19 de enero de 2021 bajo el número 0006536782 -fl 6 C.1 -, siendo que durante el trámite de la presente acción constitucional, la entidad accionada allegó el pantallazo del correo electrónico enviado al señor HUMBERTO DELGADO GAMBOA, por medio del cual le comunicó la aprobación del pago de la incapacidad reclamada -fl 47 C.1 -, hecho último que fue verificado por el promotor del amparo, quien se acercó a las instalaciones de este Despacho y manifestó que la suma dineraria consignada en su cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia S.A. correspondía a la totalidad de los rubros reclamados en esta acción constitucional -fl.90 C.1-.

Visto lo anterior y como quiera que, la presente acción constitucional se decide con *“las pruebas que obran en el expediente”*¹¹, se tiene que al informativo obra la contestación que la NUEVA EPS dio al derecho de petición que elevó el señor DELGADO GAMBOA, siendo que a partir de dicho documento se colige que por la fecha en que el mismo se profirió, esto es, el 26 de mayo de 2021 -fl.47 C.1-, la respuesta se produjo con posterioridad al inicio de la presente acción de tutela, de lo cual también da cuenta el mismo accionante, quien una vez verificado el pago de su incapacidad, se acercó a las instalaciones de este Despacho a informar lo acaecido, tal como obra en la constancia vista a folio 90 del informativo.

Así las cosas, para establecer si materialmente la respuesta dada a la petición de pago elevada por el señor HUMBERTO DELGADO GAMBOA se adecua a las exigencias constitucionales y por contera, establecer que estamos en presencia de un hecho superado, es preciso *“el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición”*¹², sin que ello implique que *“la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses”*¹³.

⁸ Sentencia T- 890 de 2013.

⁹ Sentencia T-970 de 2014.

¹⁰ Sentencia T - 168 de 2019.

¹¹ Sentencia T - 014 de 2019.

¹² Sentencia T-395 de 2008.

¹³ Sentencia T-1104 de 2002.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que la respuesta al derecho de petición base del presente amparo, se notificó con posterioridad al inicio de la actuación constitucional, se impone analizar si el contenido de la respuesta es claro¹⁴, de fondo¹⁵, suficiente¹⁶, efectivo¹⁷ y congruente¹⁸ de cara a establecer el cumplimiento de las exigencias constitucionales para entender que la respuesta se produjo en debida forma.

Por manera que, la respuesta dada al derecho de petición del señor HUMBERTO DELGADO GAMBOA es clara, porque de la manera apropiada le indica al petente que el pago de la suma de dinero por concepto de la incapacidad radicada ante la Nueva EPS el día 19 de enero de 2021 bajo el número 0006536782 ya se encuentra aprobada para ser transferida a su cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia S.A.; también es de fondo, porque sin evasivas y sin referencias ajenas al tema planteado, le indica al solicitante la aprobación y desembolso del pago de su incapacidad; igualmente es suficiente, en tanto atiende materialmente el requerimiento del accionante al desembolsar el pago de la incapacidad referida. De la misma manera, la respuesta es efectiva porque da solución a lo planteado en la petición; en tanto el señor DELGADO GAMBOA constató el pago de la suma de dinero reclamada en sede constitucional y finalmente, es congruente porque la solución versa sobre lo solicitado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, esto es, que la NUEVA EPS pagó la incapacidad laboral que se le estaba deprecando y suministró como información adicional relacionada con la solicitud propuesta, el pantallazo de la respuesta enviada al correo electrónico del señor HUMBERTO DELGADO GAMBOA.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VETAS, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por constituir en las actuales circunstancias un **HECHO SUPERADO** respecto de la protección constitucional del derecho de petición y seguridad social, en su faceta de pago de incapacidades que el señor **HUMBERTO DELGADO GAMBOA** presentó ante la **NUEVA EPS** el 15 de marzo de 2021; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite al **MINISTERIO DE SALUD NACIONAL**, a la **ADRES** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS**.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

¹⁴ Sentencia T-667 de 2011: “lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario”.

¹⁵ Ibídem: “lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”.

¹⁶ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003: “Que [debe] res[olver] materialmente la petición y satisfa[cer] los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”.

¹⁷ Sentencia T-220 de 1994: “Que soluciona el caso que se plantea”.

¹⁸ Sentencia T-556 de 2013: “Que existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.**

Firmado Por:

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VETAS - GARANTIAS Y DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00726e23a6e89b77c1d79d32ed84c6b84414b268a5bd0e2d2071af2ac4d1bb29

Documento generado en 03/06/2021 12:44:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**